

LEY Nº 1.555/00

QUE ESTABLECE NORMAS PARA DETERMINAR EL PRECIO ACTUAL DE UNIDADES HABITACIONALES Y DECLARA INAPLICABLE EL ARTICULO 27 DE LA LEY Nº 118/90

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Establecese normas para determinar precio actual y nuevas modalidades de pago de cuotas para todas las unidades habitacionales ya construidas por el consejo Nacional de ahorro y préstamo para la vivienda (BNV), así como las constituidas como crédito otorgados a cooperativas, sindicatos o asociaciones de empleados por aquellas dos entidades.

Artículo 2º.- Establecese como precio actual de todas las unidades habitacional de los proyectos de vivienda de interés social, Viviendas económicas y proyectos especiales, construidas por el consejo Nacional de la vivienda (CONAVI), el banco nacional de ahorro y préstamo para la vivienda (BNV), los sindicatos, las cooperativas y las asociaciones, las cooperativas y las asociaciones de empleados, los que se determinan en base a los precios originales establecidos en los primeros contratos de adjudicación de cada proyecto, mas el porcentaje que a continuación se detalla:

- a) De 0 hasta 10.000.000 de guaraníes, el 20% (veinte por ciento).
- b) De 10.001.000 hasta 12.000.000 de guaraníes, el 15% (Quince por ciento)
- c) De 12.001.000 hasta 15.000.000 de guaraníes, el 12% (Doce por ciento).
- d) De 15.001.000 hasta 20.000.000 de guaraníes, el 10% (Diez por ciento)
- e) De 15.001.000 hasta 20.000.000 de guaraníes, el 10% (diez por ciento); y

Determinando el precio de la vivienda, se descontara el monto de amortización ya abonado por los beneficios.

Los adjudicados que no estén de acuerdo en establecer el precio actual de viviendas, en base a los precios originales establecidos en los primeros contratos de adjudicación de cada proyecto, podrán solicitar la retasación.

Artículo 3.- Establecese nuevo régimen de cuotas para las viviendas de interés social, viviendas económicas y de proyectos especiales de la siguiente forma:

- a) Viviendas de interés Social, hasta 50.000 Gs. (cincuenta mil guaraníes)
- b) Viviendas económicas, hasta 100.000 Gs. (cien mil guaraníes).
- c) Proyectos especiales, hasta 150.000 Gs. (ciento cincuenta mil guaraníes); y
- d) A pedido del beneficio podrá acordarse una modalidad de pago de cuota diferente a la establecida, siempre y cuando el monto sea superior.

Artículo 4º.- Establecese una tasa de interés del 2% (dos por ciento) anual sobre saldo y un reajuste anual del 10% (diez por ciento) sobre las cuotas que será imputado en concepto de amortización. Los Proyectos de vivienda de interés social, que no contemplan originalmente. tasa de interés, mantendrán las mismas condiciones acordadas.

Artículo 5.- El plazo para el pago de las viviendas será determinado de acuerdo con los nuevos valores y cuotas establecidas por esta Ley. Por incumplimiento del pago de las cuotas por los beneficiarios por el termino de doce meses, el consejo Nacional de la vivienda (CONAVI) podrá rescindir el contrato.

Artículo 6.- Las normas que determinan el valor actual y cuotas, regirán para todas las viviendas construidas por el consejo nacional de la vivienda (CONAVI) y el banco nacional de ahorro y préstamo para la vivienda (BNV) a la fecha de promulgación de esta ley así como las construidas, sindicatos o asociaciones de empleados por aquellas dos entidades.

Artículo 7.- Los actuales ocupantes de las viviendas del consejo nacional de la vivienda (CONAVI), que a la fecha no han suscrito contrato con la fecha no han suscrito contrato con la institución serán beneficiados con esta Ley, debiendo el consejo nacional de la vivienda (CONAVI) regularizar la situación jurídica de los mismos, en base al contrato original estipulado para ese proyecto.

Artículo 8.- El consejo Nacional de la vivienda (CONAVI) estará obligado a efectuar la transferencia por escritura publica de las viviendas una vez cancelada totalmente la obligación contraída por el beneficiario en un tiempo no mayor de noventa días.

Artículo 9º.- No se aplicara el articulo 27 de la Ley N° 118/90 a los beneficiaros de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10º.- Comuníquese al poder ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la honorable cámara de senadores cuatro de mayo del año dos mil y por la honorable cámara de diputados, el once de mayo del año del mil, quedando sancionado el mismo de conformidad al articulo 207. numeral 1) de la constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente H. Camara de Diputados

Daniel Rojas Lopez
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente H. Camara de Senadores

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de mayo de 2000

Téngase por ley de la republica publíquese e insértese en el registro oficial

El presidente de la republica
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

feredico Zayas Chirite
Ministro de Hacienda